



Recurso de revisión:

02943/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado por

Luis Gustavo Parra Noriega

Retorno:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02943/INFOEM/IP/RR/2021 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00124/VACHASO/IP/2021** mediante la cual solicitó:

“Solicitó información del director de desarrollo urbano que cuente con grado y cumpla con la normatividad aplicable” (Sic)

Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

El **SUJETO OBLIGADO** el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno emitió respuesta en razón a lo siguiente:

“...Por medio del presente envió un cordial saludo al mismo tiempo hago entrega de información de la solicitud en cuestión sin más por el momento quedo para cualquier aclaración. Atentamente Lic. Isaac Néstor Casasola Cruz Subdirector de Recursos Humanos...” (Sic)

Para efectos de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** anexó un archivo de nombre **OFICIO CONTESTACION 124 VACHASO 2021.pdf** el cual de su contenido se advierte lo siguiente:

“...Al respecto le informo que el grado de estudios del Encargado de Despacho de Desarrollo Urbano es nivel Licenciatura, así mismo hago de su conocimiento que el Encargado podrá certificarse en materia del cargo desempeñado, de conformidad con la Ley en la materia...” (Sic)

El particular, en fecha veinte (20) de mayo del presente año, estando en tiempo y forma, interpuso el de revisión que al rubro se indica, en contra de la respuesta del sujeto obligado, señalando lo siguiente:

Acto impugnado: *“Requiero título en materia de ingeniero civil”.* (Sic)

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

Razones o Motivos de inconformidad: *“El argumento que manejan no concuerda a lo establecido en la ley orgánica municipal artículo 96 sexies exijo tome aclaración al hecho de poner a una persona que no cumple ni perfil y menos con certificación” (Sic)*

Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

El **Sujeto Obligado** omitió rendir el informe justificado correspondiente, por su parte el particular no se pronunció al respecto.

El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de junio de la presente anualidad, y el siete (07) de julio se determinó la ampliación de plazo para resolver el asunto que ahora nos ocupa.



Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al rubro a la Ponencia del **Comisionado LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA** para su estudio y resolución-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafo vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.



Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta (30) de abril al veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Así, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

El particular mediante solicitud de información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) pidió información relativa al grado académico y normatividad aplicable del servidor público que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Urbano.



Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informó a través de un oficio suscrito y sigando por el Director de la Dirección de Administración y del Subdirector de Recursos Humanos, que: *“...el grado de estudios del Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano es nivel Licenciatura, así mismo hago de su conocimiento que el encargado podrá certificarse en materia del cargo desempeñado, de conformidad con la Ley en materia...” (Sic)*

Por consiguiente, el recurrente, interpuso recurso de revisión, argumentando que la respuesta no concuerda con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y no se le proporcionaron los documentos requeridos.

Es por ello por lo que, esta ponencia estudiará las actuaciones de las partes, con la finalidad de dictar la resolución correspondiente.

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

De la fuente obligacional.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.

El **Sujeto Obligado** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “*Toda la información en posesión de cualquier autoridad (...) que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*”.

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano por medio del cual se puede solicitar información pública que *generen, administren o posean las autoridades*, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

En términos generales, la Ley de Transparencia establece como uno de sus objetivos; garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, con la finalidad de mejorar los mecanismos que transparenten la gestión pública, y promover la mejor toma de decisiones por parte de las autoridades, siendo la difusión de la información en poder de los sujetos obligados la que contribuirá al logro de este fin.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley en la materia, señala que *“el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad ni interés jurídico. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona (...)”*.

Asimismo, en el artículo 18 de la Ley en comento, los Sujetos Obligados tienen la obligación de documentar todos los actos que deriven de sus atribuciones, funciones y competencia, desde su origen, la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

Por lo que, toda la información que sea generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando en todo momento el principio de “máxima publicidad” de la misma.

Para proceder al análisis del presente asunto, es necesario recapitular que el particular requirió al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** la información relativa a:

Información relativa al grado académico y normatividad aplicable del servidor público que ocupa el cargo de Director de Desarrollo Urbano.

En relación con lo anterior, la Ley de Transparencia del Estado en su artículo 23 fracción IV establece que son **Sujetos Obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder;

“Art. 23.-... IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;”

Ahora bien, para adentrarnos al caso que nos ocupa, es menester referir que si bien, el **SUJETO OBLIGADO** informó a través de un oficio suscrito y signado por el Director de la Dirección de Administración y del Subdirector de Recursos Humanos, lo siguiente: *“...el grado de estudios del Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano es nivel Licenciatura, así mismo hago de su conocimiento que el encargado podrá certificarse en materia del cargo desempeñado, de conformidad con la Ley en materia...” (Sic)*

Recurso de revisión:

02943/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado por

Luis Gustavo Parra Noriega

Retorno:

En consecuencia, el particular presentó manifestó su inconformidad argumentando que no le proporcionaron la información requerida y que la respuesta no fue congruente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, es de mencionar que el particular refiere en el recurso de revisión lo siguiente: *“Requiero título en materia de ingeniero civil” (sic)*, sin embargo, se reitera que en la solicitud de información se requirió lo referente **al grado académico del Director de Desarrollo Urbano**, en este sentido, si bien el particular no precisó el documento específico, el **SUJETO OBLIGADO** debió dar una expresión documental, toda vez que conforme a su respuesta, queda claro que conoce de lo solicitado.

Del documento comprobatorio de nivel de estudios.

Del cotejo realizado en Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la fracción VII del “Directorio de todos los servidores públicos”, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en su estructura cuenta con la Dirección de Desarrollo Urbano y a su vez con un encargado de despacho.

Recurso de revisión:

02943/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado por

Luis Gustavo Parra Noriega

Retorno:



ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VALLEDECHALCO/art_...

Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VII
Ejercicio 2021
área: Dirección de Desarrollo Urbano

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2021
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2021
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2021
Clave o nivel del puesto : ENCARGADO DE DESPACHO
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
Nombre del servidor(a) público(a) : VICTOR HUGO BRAVO RAMÍREZ
Primer apellido del servidor(a) público(a) : BRAVO
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : RAMÍREZ
Área de adscripción : Dirección de Desarrollo Urbano

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el artículo 32 establece lo siguiente:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y
- V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará."

Respecto al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el artículo 96 Septies, **señala que deberá contar con título profesional en el área de ingeniería civil- arquitectura o afín o contar con una experiencia mínima de un año**, con anterioridad a la fecha de su designación.

Por lo tanto, para el caso del servidor público en mención, **se deberá acreditar que cuentan con título profesional.**

Por otro lado, la Secretaría de Educación Pública (SEP) refiere que la **cédula profesional** es una credencial plástica expedida por la misma secretaría, cuya finalidad es comprobar que una persona terminó por completo sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer su profesión.

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

Asimismo, la Secretaría señala que el título profesional es un documento que demuestra lo mismo que la cédula profesional, únicamente esta última certifica que el título está registrado en el Registro Nacional de Profesiones. De tal manera que, esta Ponencia precisa que, se puede corroborar que se cuenta con el título profesional a través de la entrega de la cédula profesional, que tal y como se señaló es el documento que comprueba que una persona terminó sus estudios y que, en consecuencia, ya cuenta con el título.

No obstante lo anterior, de la fuente obligacional de poseer, generar y administrar la información solicitada, es necesario precisar que el particular no requirió tener acceso precisamente al Título Profesional del servidor público referidos en la solicitud, sino al documento comprobatorio de su nivel de estudios, siendo que el **SUJETO OBLIGADO** en atención a lo solicitado, tiene la obligación de dar una expresión documental, por lo que deberá entregar al particular el documento con el que se pueda colmar su requerimiento, por otro lado, se advierte que en ningún momento se negó la existencia de la información.

Para ello, hay que entender a lo que nos referimos con nivel de estudios, siendo esto el nivel de instrucción máximo de una persona, es decir el grado más elevado de estudios realizados.

De los Certificados de Competencia Laboral.

Ahora bien, respecto a los **Certificados de Competencia Laboral** cabe referir que, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los servidores públicos que

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

deberán contar con el mismo son; Secretario del Ayuntamiento, Director de Desarrollo Económico, **Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, Contralor Interno, Tesorero Municipal, Coordinador de Catastro, Coordinador General Municipal de la Mejora Regulatoria y el Director de Ecología.

Ahora bien, hay que señalar que para cada uno la ley establece que deberán presentar dicho certificado **dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones** de tal manera que se tiene que los servidores públicos referidos iniciaron funciones el uno (01) de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias, por lo que en los archivos del **Sujeto Obligado** ya debería obrar el certificado de competencia laboral o su equivalente, en razón a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la literalidad establece que:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”



Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al referir en su respuesta que el encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano podrá certificarse en materia del cargo desempeñado, acepta conocer de lo requerido por el particular.

No obstante lo anterior, de la fuente obligacional de poseer, generar y administrar la información solicitada, es necesario precisar que el particular no requirió tener acceso precisamente al **Certificado de Competencia Laboral** del servidor público referido en la solicitud, sino a la constancia donde cumple con la normatividad aplicable para ocupar el cargo que desempeña, siendo que el **SUJETO OBLIGADO** en atención a lo solicitado, tiene la obligación de dar una expresión documental, por lo que deberá entregar al particular el documento con el que se pueda colmar su requerimiento, por otro lado, se advierte que en ningún momento se negó la existencia de la información.

QUINTO. De la Versión Pública.

Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
 Retorno:

La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Actualmente, el grave problema que enfrentamos son los acuerdos de clasificación de la información que emiten los **Sujetos Obligados**, ya que no observan los requisitos que deben de llevar a cabo para la realización de la clasificación de la información, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos, por lo que es menester reiterar los mismos:

<p>a) Requisitos previos.</p>	<p>Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.</p> <p>Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).</p> <p>Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.</p> <p>El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, <u>no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,</u> sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a</p>
--------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
 Retorno:

	<p>clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.</p>
<p>b) Supuestos de clasificación.</p>	<p>Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.</p> <p>Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.</p> <p>El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.</p>
<p>c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.</p>	<p>El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.</p>

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
 Retorno:

	<p>Es necesario que <u>el acto reúna con los requisitos elementales</u>, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.</p> <p>La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.</p>
<p>d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.</p>	<p>Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.</p> <p>De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los</p>

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Comisionado por: Solidaridad
Retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.</p> <p>Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.</p> <p>En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Ahora bien, <u>para cada caso además de fundar y motivar</u>, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros.</p>
<p>e) Condiciones especiales de la clasificación de la información</p>	<p>Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.</p>

Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
 Retorno:

<p>como confidencial.</p>	<p>En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.</p> <p>Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.</p>
--------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes: Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUCIÓN



Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** a la solicitud de información **00124/VACHASO/IP/2021** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **02943/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública lo siguiente:

- a) Documento que acredite el último nivel de estudios del Director de Desarrollo Urbano.
- b) Documento que acredite la certificación de competencia laboral del Director de Desarrollo Urbano.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte



Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

De no encontrarse la información que se ordena en el inciso b), por lo que hace al documento que acredite la certificación de competencia laboral del servidor público referido en la solicitud de información, deberá de manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se cuente con la información.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de



Recurso de revisión: 02943/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
Retorno:

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN